

compra, en los generos, y pudiendo lo conseguir á varios pre-  
cios, como en todas partes, reconozca la concaxia en lo vi-  
vido que al abastecedor se le permite en los veis años de  
impuestos, y demas explicado, y que se sea, y vi bienve  
afirma por indubitable, que la villa havia dado en tan-  
tos años como diez para ser considerable ingreso, el mas  
legitimo, y christiano destino, no puede en qualquiera  
tribunal reputarse por tal respecto de la falta de facultades  
para semejantes deliberaciones, vos, ó Abora, re-  
servadas áquellas únicamente á la R.<sup>a</sup> Persona, que  
lo provee, vado igualmente penas, aunque para ello  
incorriese el mas vergonzoso, y Justo motivo, quanto y  
mas verificandose á las claras, lo antiguo, y continuo  
de una practica y posible, y por consiguiente no havese  
Jamás, implorado R.<sup>a</sup> Permiso, ni aun ad tempus, aunque  
este óy hubiese existido, haciendose mas culpable tal  
arbitrio en haverse oultado en las cuentas, como  
tambien en los capitulos de contrata executados con  
los abastecedores de tantos años que hasta aquí han  
corrido, á quienes usualmente, y por punto áonta  
do se les manifestaba, cuya agravante circunstancia  
coadyuvava en todo caso á la perdicion de infinitos uno  
conos hijos, y descendientes de los q.<sup>e</sup> fueron capitulares

